

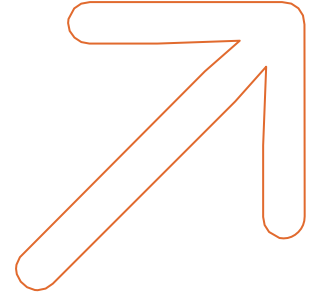


Newsletter

Tributario



Enero 2024



Índice

- 01 — Oficios Renta SII**
- 02 — Oficios Otras Normas SII**
- 03 — Oficios IVA SII**
- 04 — Circulares SII**
- 05 — Resoluciones SII**

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 103, de 10.01.2024.

Adjudicación de fondos de cuenta de ahorro voluntario acogidos a la letra A) del ex artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con ocasión de la liquidación de una sociedad conyugal.

Respecto a la asignación de fondos de una cuenta de ahorro voluntario (cuenta 2) durante la liquidación de una sociedad conyugal en donde los cónyuges cambian su régimen de bienes, ¿La transferencia de estos fondos a un cónyuge no titular constituye un rescate o retiro tributable?

Tras la disolución de la sociedad conyugal, los bienes se integran en una comunidad, y ambos cónyuges comparten la propiedad de estos bienes.

La respuesta es que, aunque en el régimen de sociedad conyugal un cónyuge se considera dueño de los bienes, la adjudicación posterior no cambia la fecha de adquisición de los fondos. Se trata más bien de una cesión de los fondos al cónyuge no titular, equivalente a un retiro o giro total de la inversión, incluyendo rentas o intereses, y el cónyuge afiliado debe tributar en conformidad de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR y sus correspondientes modificaciones.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 105, de 10.01.2024.

Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de un bien raíz.

¿Cómo tributa el mayor valor en la venta de un bien raíz que pertenece a dos personas que adquirieron en años distintos sus derechos sobre el respectivo inmueble?

Los antecedentes expuestos en la consulta presentan que, un inmueble copropiedad de dos personas, uno residente en Chile y otro en España, adquirieron el 75% del inmueble en 1991 y el 25% en 2016, respectivamente. La consulta se centra en qué ley aplicar respecto a los impuestos sobre la ganancia de capital y si el residente en Chile está sujeto al pago de impuestos, así como si el residente de España debe presentar una declaración de impuestos en Chile, a pesar de no ser residente tributario, cuando su ganancia de capital no supera las 8.000 UF.

El análisis se basa en la normativa vigente, específicamente en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780. Según la normativa, el mayor valor obtenido por la enajenación de bienes raíces por personas naturales en Chile puede estar exento hasta 8.000 UF, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Además, se establece que si el bien raíz fue adquirido antes del 1° de enero de 2004, se aplicarán las disposiciones de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso del contribuyente que adquirió sus derechos sobre el bien raíz antes de 2004, el mayor valor obtenido en la enajenación constituye un ingreso no renta, por lo que no está sujeta al pago de impuestos. En el caso de residente en España según el convenio entre el Reino de España y la República de Chile, se indica que Chile puede gravar las rentas por la enajenación del bien raíz, según su legislación interna, sin limitación alguna. Por lo que el residente de España puede acceder a un ingreso no renta con un tope de 8.000 UF, siempre que cumpla con los requisitos legales.

En conclusión, el contribuyente residente en Chile como persona natural no está sujeta al pago de impuestos por el mayor valor obtenido en la venta del inmueble, mientras que el residente de España, sin domicilio ni residencia en Chile, puede acceder al ingreso no renta con un tope de 8.000 UF y no está obligada a presentar una declaración de impuestos en este caso expuesto.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 109, de 10.01.2024.

Crédito del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en empresas del N° 3 de la letra D) del artículo 14.

¿Cómo se aplica el crédito por compras de activo fijo del artículo 33 bis de la LIR, para una empresa acogida al régimen 14 D) N° 3, que tributa con base a gastos efectivos, en el caso específico del cálculo para empresas que toman en arrendamiento con opción de compra bienes corporales muebles nuevos?

Según la normativa, las pymes acogidas al régimen 14 D) N° 3 pueden beneficiarse de los créditos que correspondan conforme a la LIR, incluyendo el crédito del artículo 33 bis. Este último establece que los contribuyentes que cumplen con los requisitos y toman en arrendamiento con opción de compra bienes físicos del activo inmovilizado tienen derecho a un crédito calculado sobre el monto total del contrato, limitado a 500 UTM.

En el contexto del régimen 14 D) N°3, el gasto por arrendamiento de bienes constituye un egreso solo por las cuotas pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la LIR. Además, los bienes del activo inmovilizado se deprecian de forma instantánea en el mismo ejercicio en que son adquiridos o fabricados, siempre que estén pagados.

Cuando procede el crédito del artículo 33 bis, el monto imputado contra el impuesto de primera categoría (IDPC) debe ser considerado como un menor gasto para determinar la base imponible afecta a dicho tributo. Este ajuste debe realizarse en el ejercicio de adquisición y en los siguientes, hasta completar el monto del crédito utilizado por el contribuyente.

El monto a considerar para el cálculo del crédito corresponde al valor total del contrato en la fecha de celebración, actualizado al término del ejercicio por la variación del IPC.

Para concluir, en la declaración anual del Formulario 22, la empresa deberá completar los códigos 648 (Recuadro N°6) y 366 (Recuadro N°8) ", según las instrucciones operativas del para el año tributario respectivo. También se debe completar el código 1405 (Recuadro N° 17) sobre "crédito sobre activos fijos adquiridos en el ejercicio (art. 33 bis LIR), informando como un agregado la parte del crédito del artículo 33 bis reconocido como egreso.

Oficios Renta

Oficio ORD. N° 114, de 10.01.2024.

Devolución de pagos provisionales mensuales pagados por un empresario individual.

¿Cómo se debe solicitar la devolución de PPM pagados por una persona ya fallecida, que tributaba como empresario individual en el régimen 14 A)?

Los antecedentes de oficio, se basan en la situación de una persona natural que falleció en 2020, quien tributaba como empresario individual en el régimen 14 letra A), desarrollando actividades comerciales. En 2022, los herederos realizaron la conversión de la empresa individual a una sociedad de responsabilidad limitada conformada por todos los herederos.

La consulta se centra en cómo solicitar la devolución de los PPM realizados por la persona fallecida en su calidad de empresario individual, los cuales no fueron incluidos en la declaración de renta del año tributario 2023 de la nueva sociedad conformada por los herederos.

El oficio establece que, según el artículo 5° de la LIR, en el caso de comunidades hereditarias, el patrimonio hereditario indiviso se considera como la continuación de la persona del causante, siempre que no se haya cumplido el plazo de tres años desde la sucesión.

Durante la vigencia de esta ficción legal, se reconoce al causante como contribuyente para los impuestos que afectan a la comunidad hereditaria, considerándola como una empresa individual. La comunidad hereditaria puede convertirse en una sociedad de cualquier clase, según el artículo 69 del Código Tributario.

En el caso de la conversión de la empresa individual en una sociedad de responsabilidad limitada, se señala que la nueva sociedad debe hacerse responsable solidariamente de los impuestos adeudados por la empresa individual disuelta, sin necesidad de dar aviso de término de giro.

En cuanto a la devolución de los PPM, se indica que solo el propietario original de la empresa individual puede solicitarla, y la sociedad creada no puede imputar ni solicitar la devolución de estos pagos. Los herederos deben realizar la solicitud de devolución de los PPM pagados por la empresa individual, sin necesidad de dar aviso de término de giro, ya que la nueva sociedad asumió la responsabilidad de los impuestos adeudados por la empresa individual disuelta.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°0108 de 10.01.2024. Improcedencia de exigir declaración jurada dispuesta en la Res Ex SII N° 16, de 2017, en caso de cesión de derechos sobre inmuebles.

"...Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual plantea que requiere inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de Quintero un bien raíz adquirido por cesión de derechos, para lo cual dicha autoridad exige que cada uno de los "vendedores" realice la declaración jurada a que se refiere la Resolución Exenta SII N° 16, de 2017, no obstante lo cual, en la Notaría respectiva le habrían indicado que por tratarse de una cesión de derechos no procede tal declaración jurada, motivo por el cual requiere un pronunciamiento sobre el tema".

Concluye el SII que en el caso consultado sobre cesiones de derechos sobre inmueble no procede la emisión de Declaración Jurada indicada en Resolución Ex. N°16 de 2017 por ser realizada la venta por un vendedor no habitual.

3.- " De esta forma, en el caso consultado, la transferencia de cuotas de dominio sobre un bien corporal inmueble, se encuentra afecta a IVA conforme al Art. 2, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios cuando es efectuada por un vendedor habitual. Sin embargo, cuando esta no es realizada por un vendedor habitual, no es obligación presentar la declaración jurada dispuesta en la Res. Ex. N° 16, de 2017, ya que ésta no lo exige para este tipo de operaciones.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que ello no libera a los Notarios y demás ministros de fe de dejar constancia del pago del tributo contemplado en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cuando los documentos que extiendan o autoricen se refieran a hechos gravados que recaigan sobre dichos bienes".

Oficios IVA SII

Oficio N°0143 de 17.01.2024. Exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de Ley de donaciones con fines culturales.

"...la sociedad consulta si, en virtud de lo establecido en la Ley N°21.622, puede emitir -desde ya- facturas exentas de IVA para documentar sus servicios culturales".

El SII señala: *"...Al respecto se informa que el artículo 12 bis de la Ley de donaciones con fines culturales exime de IVA la prestación de servicios culturales realizada por una asociación cultural..."*

..." la letra a) del inciso segundo del artículo citado define "servicios culturales" como aquellos vinculados directamente con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio.

A su turno, conforme la letra b), tienen la calidad de "asociaciones culturales" las sociedades o empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales, quienes deberán trabajar efectivamente en la prestación de servicios culturales.*
- b) El conjunto de los ingresos que perciban de actividades distintas a la prestación de servicios culturales no exceda del 35% del total de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior.*
- c) En ellas predomine el trabajo personal -físico o intelectual- por sobre el empleo de capital".*

Concluye el SII señalando que asociación cultural podría emitir documentación exenta:

"En consecuencia, el peticionario puede emitir documentación exenta antes de 1° de enero del año 2024, siempre que cumpla con los requisitos legales, siendo innecesario -hasta antes de dicha fecha- estar inscrito en registro alguno. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de este Servicio para verificar la correcta aplicación de la exención y el cumplimiento efectivo de sus requisitos legales.

Ahora bien, desde el 1° de enero de 2024, para acceder a la exención de IVA que favorece a la prestación de servicios culturales, el peticionario deberá -además- presentar una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ex. N° 6 de 2024".

Oficios IVA SII

Oficio N°0141 de 17.01.2024. Certificación de competencias laborales efectuada por Universidades del Estado.

"...consulta si se grava con IVA el servicio de certificación de competencias laborales prestado por universidades del Estado o reconocidas por este, haciendo presente la exención contenida en el artículo 40 de la Ley N° 21.094".

El SII señala: *"...Al respecto se informa que, conforme al texto actual del N° 2°) del artículo 2° de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, como por ejemplo los servicios prestados por centros de evaluación y certificación de competencias laborales.*

Por otra parte, se precisa que, de acuerdo al tenor literal del artículo 40 de la Ley N° 21.094, solo "las Universidades del Estado" estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Luego, por tratarse de una exención de carácter personal, opera a favor de quien se encuentra jurídicamente obligado al pago de impuesto (sujeto de derecho). Esto es, opera a favor del vendedor o prestador de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la LIVS".

Concluye el SII señalando que fundación de derecho privado no integra Administración del Estado y por ello no se beneficia de la exención personal de IVA:

"En consecuencia, en la medida que una Universidad del Estado preste los servicios de certificación de competencias laborales, estos se encontrarán exentos de IVA por aplicación de la exención personal contenida en el artículo 40 de la Ley N° 21.094.

Finalmente, cabe precisar que, conforme lo informado por la Contraloría General de la República, la Universidad YY es una fundación de derecho privado que no integra la Administración del Estado, por lo que no sería beneficiaria de la exención personal establecida a favor de las universidades del Estado en el artículo 40 de la Ley N° 21.094".

Oficios IVA SII

Oficio N°0140 de 17.01.2024. Procedencia de la emisión de notas de cobro por copago de prestaciones médicas.

"...De acuerdo con los antecedentes, la Municipalidad suscribió un convenio con una clínica en virtud del cual le paga la diferencia resultante entre el copago que correspondería al usuario, después de aplicada la bonificación de la respectiva ISAPRE o FONASA y un copago fijo que efectúa el usuario. Tras informar que, para cobrar este copago a la Municipalidad, la clínica entiende que no puede emitir una factura, puesto que ya ha emitido una a los prestadores de las atenciones médicas (ISAPRE o FONASA), se consulta qué documentación debe emitir la clínica (prestadora de servicios médicos ambulatorios) a la Municipalidad para el cobro del referido copago".

El SII señala: *"...Al respecto se informa que las prestaciones de salud financiadas con bonos FONASA o de una ISAPRE, se efectúan siempre en virtud de un convenio entre el prestador –en este caso, la clínica– y la institución de salud (FONASA o ISAPRE), razón por la cual estas últimas instituciones pagan a la clínica el servicio de salud prestado al afiliado".*

Concluye el SII señalando que la clínica no debe emitir nuevo documento tributario sino una nota de cobro por cobro de copago a la Municipalidad:

"Por tanto, en el entendido que la clínica debe facturar el monto completo de la prestación realizada a la entidad de salud respectiva (ISAPRE o FONASA), no corresponde emitir un nuevo documento tributario sino efectuar el cobro del copago a la Municipalidad mediante una nota de cobro o cualquier otro documento que dé cuenta fehacientemente de la operación realizada.

En el mismo sentido, la cláusula sexta del convenio suscrito entre la Municipalidad y la clínica, referida a la forma de pago, estipula que la clínica presente notas de cobro, posibilidad que coincide con lo señalado por la División de Contabilidad y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República".

Oficios IVA SII

Oficio N°0115 de 10.01.2024. Crédito especial de empresas constructoras en caso de modificaciones al permiso de edificación.

"...De acuerdo con su presentación, una empresa constructora celebró en noviembre de 2021 un contrato general de construcción a suma alzada con algunos comités de vivienda, para la construcción de un proyecto habitacional de 160 viviendas, junto con equipamiento, áreas verdes, y obras complementarias, cuyo permiso de edificación fue concedido el 28 de julio de 2022.

Agrega que la empresa constructora, la Municipalidad y el SERVIU respectivos desconocían que, con fecha 15 de noviembre de 2021, se había declarado humedal urbano un "sector" o "sección" del terreno en el cual el proyecto inmobiliario sería emplazado, motivo por el cual se verificó una modificación parcial de la ubicación de las viviendas, pero manteniendo la cantidad y características técnicas de ellas mantendrían en su totalidad.

Luego, consulta si la modificación al permiso de edificación, para ajustar el emplazamiento del proyecto y no afectar el humedal urbano referido, no constituye una modificación sustancial de dicho permiso y, en consecuencia, corresponde aplicar íntegramente el crédito especial para empresas constructoras (CEEC)".

Concluye el SII señalando que modificación al permiso municipal de edificación señalada no se considera un cambio sustancial y se permite acogerse al crédito especial de EC:

"Teniendo presente lo anterior, se informa que la modificación al permiso municipal de edificación producto de la sola circunstancia de alterar parcialmente el lugar donde se emplaza el inmueble, por causa no imputable al contribuyente, manteniéndose la cantidad y calidad de viviendas que se autorizó construir originalmente, no constituye un cambio sustancial que implique una nueva construcción para efectos de la aplicación de esta norma.

Luego, el peticionario puede acogerse al CEEC de manera íntegra, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.420".

Oficios IVA SII

Oficio N°0113 de 10.01.2024. Emisión de documentos tributarios por parte de trabajadores independientes de empresas de plataformas digitales de servicios de acuerdo con la Ley N° 21.431.

"...De acuerdo con su presentación, una plataforma digital de servicios domiciliada o residente en Chile ha iniciado recientemente sus actividades en nuestro país, dedicando sus actividades a coordinar el contacto entre el conductor y los pasajeros.

Tras agregar que el servicio de transporte de pasajeros que intermedia siempre se pagaría en efectivo, directamente al prestador, cobrando la aplicación una comisión del 10% del valor del viaje realizado, el que tendrían que pagar los conductores por medio de Transbank a la plataforma digital de servicios, consulta cómo se deben emitir los documentos tributarios que respaldan los servicios que presta el conductor al pasajero".

El SII señala que: *"...Al respecto, y en el entendido que se trata de un trabajador independiente de la plataforma digital de servicios, se tiene presente que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 152 W del Código del Trabajo, para determinar su tratamiento tributario, se estará a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).*

"...este Servicio dictó la Resolución Ex. N° 132 de 2023, instruyendo en su resolutivo N° 1 que los contribuyentes calificados como empresas de plataforma digital de servicios, domiciliadas o residentes en Chile, que tengan trabajadores independientes y que paguen rentas a dichos trabajadores por servicios prestados a los usuarios de la plataforma, deberán otorgar como comprobante de pago por los servicios referidos, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, de aquellas referidas en la Resolución Ex. N° 112 de 2004, o aquella que la reemplace, con las particularidades que el mismo instrumento establece.

A su turno, de acuerdo con el resolutivo N° 4, dichos documentos deberán ser emitidos por el monto del honorario que corresponde al trabajador independiente, contemplando siempre una retención según la tasa aplicable de acuerdo al N° 2 del artículo 74 de la LIR, la cual deberá ser retenida, declarada y enterada mensualmente por la plataforma digital.

Considerando lo anterior, cabe precisar que, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ex. N° 132 de 2023, los trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile quedan liberados de la obligación de emitir sus propias boletas de honorarios electrónicas..."

Concluye el SII sobre el monto de retención que debe realizar plataforma digital:
De esta manera, la retención del impuesto de los trabajadores independientes de plataformas digitales, contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR se determinará considerando sus ingresos brutos mensuales, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior; esto es, considerando como honorario, el monto que le corresponde al trabajador independiente".

Oficios IVA SII

Oficio N°0112 de 10.01.2024. Cálculo de pagos provisionales mensuales obligatorios sobre los ingresos obtenidos por un prestador de servicios de transporte intermediados a través de plataformas digitales.

"...De acuerdo con su presentación, un contribuyente presta servicios de transporte de pasajeros, de manera independiente, a través de una plataforma digital de servicios, domiciliada o residente en Chile, que intermedia la relación entre él y quienes desean transportarse.

Por dichos servicios, el contribuyente emite boletas de honorarios que incluyen el valor del servicio prestado, la comisión pagada a la plataforma digital, pagos por transitar en carreteras concesionadas, entre otros. En dicho contexto, consulta si debe emitir la boleta por el total de las sumas antes consideradas, efectuando pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) por dicho total, a pesar que este monto incluye sumas que representan desembolsos para él".

Concluye el SII sobre la emisión de boletas de honorarios de terceros y monto de retención que debe realizar plataforma digital al trabajador independiente:

"...Considerando lo anterior, cabe precisar que desde la entrada en vigencia de la Resolución Ex. SN° 132 de 2023, los trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, quedan liberados de la obligación de emitir sus propias boletas de honorarios electrónicas.

En efecto, la plataforma digital de intermediación –domiciliada o residente en Chile– está obligada a emitir al trabajador independiente la correspondiente boleta de honorarios de terceros, al menos una vez por cada mes calendario en que existan prestaciones.

Ahora bien, respecto del monto por el cual se deberán emitir dichos documentos, este corresponde al monto total del honorario que corresponde al trabajador independiente, esto es, sin incluir la comisión cobrada por la plataforma, el valor del producto comercializado a través de ella –si lo hubiese–, ni la propina.

De esta manera, la retención del impuesto de los trabajadores independientes de plataformas digitales, contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR, se determinará considerando sus ingresos brutos mensuales, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior; esto es, considerando como honorario, el monto que le corresponde al trabajador independiente".

Oficios IVA SII

Oficio N°0110 de 10.01.2024. Forma de registrar las propinas en las facturas de exportación.

"...De acuerdo con su presentación, consulta si es posible que un establecimiento que presta servicios de hotelería registre en la factura de exportación las propinas en moneda extranjera que los pasajeros con residencia o domicilio en el exterior dejan al personal del hotel, tal como lo hacen en las facturas que emiten a los pasajeros con residencia o domicilio en Chile.

Por dichos servicios, el contribuyente emite boletas de honorarios que incluyen el valor del servicio prestado, la comisión pagada a la plataforma digital, pagos por transitar en carreteras concesionadas, entre otros. En dicho contexto, consulta si debe emitir la boleta por el total de las sumas antes consideradas, efectuando pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) por dicho total, a pesar que este monto incluye sumas que representan desembolsos para él".

Concluye el SII que los contribuyentes entidades procesadores de pagos por medios electrónicos deben diferenciar los montos por los cuales debe emitirse boleta de las transacciones no afectas o exentas como por ejemplo propinas y otros, y que, en el caso de facturas de exportación no es posible incluir dicho ítem:

"en el caso de las facturas de exportación, su formato oficial, publicado en el sitio web de este Servicio, no permite la incorporación del ítem "Monto No Facturable", de modo que, para el caso consultado, no es posible incluir la propina en la factura de exportación que emite el hotel".

Circulares SII

Circular N° 05 de 17.01.2024 . Informa datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria; reajustabilidad de los saldos de los registros de rentas empresariales, del registro FUR y de los excesos de retiros no imputados y tablas de impuesto global complementario correspondientes al año tributario 2024.

La Circular entrega información para la aplicación de las normas sobre corrección monetaria, contenidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), respecto de ejercicios o períodos finalizados al 31.12.2023

La Circular incluye las siguientes tablas:

1. Cotizaciones de monedas extranjeras y su variación porcentual
2. Cotizaciones de monedas nacionales de oro al 31.12.2023
3. Costo de reposición de mercaderías nacionales al 31.12.2023
4. Costo de reposición de mercaderías adquiridas en el extranjero al 31.12.2023
5. Reajuste del capital propio inicial
6. Porcentajes y factores de actualización directos

La Circular entrega información sobre Reajuste de los saldos de los registros empresariales, del registro FUR (Fondo de utilidades reinvertidas) y de los excesos de retiros no imputados, todos existentes al 31.12.2022

La Circular también incluye Tabla de cálculo del impuesto global complementario año tributario 2024, establecida en el artículo 52 de la LIR (Unidad Tributaria Anual a diciembre de 2023: \$770.592)

Finalmente, la Circular también incluye Tabla de cálculo del impuesto global complementario año tributario 2024, establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR, para el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados (Unidad Tributaria Anual a diciembre de 2023: \$770.592)

Circulares SII

Circular N° 05 de 17.01.2024 . Informa datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria; reajustabilidad de los saldos de los registros de rentas empresariales, del registro FUR y de los excesos de retiros no imputados y tablas de impuesto global complementario correspondientes al año tributario 2024.

Abajo algunas de las Tablas incluidas en esta Circular, recomendamos revisarla en detalle:

III Tabla de cálculo del impuesto global complementario año tributario 2024, establecida en el artículo 52 de la LIR (Unidad Tributaria Anual a diciembre de 2023: \$770.592)

Renta imponible anual		Factor	Cantidad a rebajar	
Desde	Hasta			
\$ 0,00	\$ 10.402.992,00	Exento	\$	0,00
\$ 10.402.992,01	\$ 23.117.760,00	0,04	\$	416.119,68
\$ 23.117.760,01	\$ 38.529.600,00	0,08	\$	1.340.830,08
\$ 38.529.600,01	\$ 53.941.440,00	0,135	\$	3.459.958,08
\$ 53.941.440,01	\$ 69.353.280,00	0,23	\$	8.584.394,88
\$ 69.353.280,01	\$ 92.471.040,00	0,304	\$	13.716.537,60
\$ 92.471.040,01	\$ 238.883.520,00	0,35	\$	17.970.205,44
\$ 238.883.520,01	y más	0,40	\$	29.914.381,44

1. Cotizaciones de monedas extranjeras y su variación porcentual

Tipos de monedas	Cotizaciones al:			Variación porcentual	
	31.12.2022 (\$)	30.06.2023 (\$)	31.12.2023 (\$)	Segundo semestre	Anual
Dólar EE.UU	855,86	801,66	877,12	9,41%	2,48%
Corona Checa	37,98	36,84	39,30	6,68%	3,48%
Corona Danesa	123,18	117,50	130,14	10,76%	5,65%
Corona Noruega	87,12	74,75	86,67	15,95%	-0,52%
Corona Sueca	82,19	74,36	87,33	17,44%	6,25%
Dirham de los Emiratos Arabes Unidos	233,08	218,32	238,87	9,41%	2,48%
Dólar Australiano	583,01	534,16	599,21	12,18%	2,78%
Dólar Canadiense	632,61	605,67	663,98	9,63%	4,96%
Dólar de Singapur	638,99	592,86	664,89	12,15%	4,05%
Dólar Neozelandés	543,37	491,97	556,05	13,03%	2,33%
EURO	915,95	874,79	970,05	10,89%	5,91%
Franco Suizo	927,36	896,01	1044,56	16,58%	12,64%
Libra Esterlina	1033,90	1018,11	1118,20	9,83%	8,15%
Nuevo Shekel Israeli	243,68	216,33	243,94	12,76%	0,11%
Ringgit Malayo	194,54	171,90	191,09	11,16%	-1,77%
Riyal Catari	233,29	219,92	240,74	9,47%	3,19%
Riyal Saudi	228,23	213,78	233,90	9,41%	2,48%
Won Coreano	0,68	0,61	0,68	11,48%	0,00%
Yen Japonés	6,52	5,56	6,23	12,05%	-4,45%
Yuan	123,69	110,31	123,15	11,64%	-0,44%
Zloty Polaco	195,86	197,25	223,40	13,26%	14,06%
DEG	1139,02	1066,32	1176,87	10,37%	3,32%

Nota: el valor de las monedas extranjeras al 30.06.2023 y al 31.12.2023, corresponde al que se observó en el mercado bancario los días 30.06.2023 y 29.12.2023, respectivamente (últimos días hábiles bancarios de los meses de junio y diciembre), y que publicó el Banco Central de Chile en el Diario Oficial de fechas días 03.07.2023 y 02.01.2024, respectivamente.

Resoluciones

SII

**Resolución Exenta SII N°2, de 04 enero de 2024.
Crea plataforma de mandatarios digitales, y establece condiciones y términos de uso.**

La resolución respaldada por la reciente Ley N° 21.180 de "**Transformación Digital del Estado**", busca modernizar la administración pública, haciéndola más ágil, innovadora y efectiva mediante el aprovechamiento de tecnologías electrónicas y digitales.

La iniciativa establece condiciones y términos de uso para la utilización de esta plataforma, permitiendo a los ciudadanos realizar trámites en línea, presentar solicitudes electrónicas y recibir notificaciones del Estado de manera electrónica. Esta medida se suma a la obligatoriedad de los procedimientos administrativos electrónicos, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos. Además, se hace referencia a la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación, autorizando a los órganos del Estado a ejecutar actos y expedir documentos mediante firma electrónica.

La creación de esta plataforma también está en consonancia con la "Agenda Digital 2020", donde el SII busca fortalecer mecanismos para salvaguardar su patrimonio documental, gestionar información en diversos formatos, adoptar estándares técnicos y cumplir con estrategias de ciberseguridad, impulso a la firma electrónica, gestión digital del Estado, entre otras metas de la agenda.

Finalizando, la presente resolución establece un marco para la implementación y gestión de la Plataforma de Mandatarios Digitales, buscando mejorar la eficiencia y seguridad en los trámites digitales realizados por terceros en nombre de los contribuyentes.

Resoluciones

SII

**Resolución Exenta SII N°6, de 10 enero de 2024.
Instruye sobre declaración jurada que deben presentar las sociaciones culturales para acceder a la exención de IVA por servicios culturales.**

El Servicio de Impuestos Internos ha establecido instrucciones para las asociaciones culturales que deseen acceder a la exención de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la prestación de servicios culturales.

Con la incorporación del artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines los servicios culturales proporcionados por asociaciones culturales pueden estar exentos del IVA, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Para ser consideradas "asociaciones culturales", estas entidades deben cumplir con condiciones específicas, tales como estar compuestas exclusivamente por personas naturales que trabajen en la prestación de servicios culturales, limitar sus ingresos provenientes de actividades no culturales, y priorizar el trabajo personal sobre el empleo de capital.

Una novedad importante es la creación de un Registro por parte del SII, en el cual las asociaciones culturales deben inscribirse para acceder a la exención de IVA. La inscripción se llevará a cabo mediante la presentación de una declaración jurada que manifieste la prestación de servicios culturales. Es relevante destacar que los servicios culturales prestados por asociaciones no inscritas en este Registro estarán sujetos al IVA.

Con la implementación de estas nuevas directrices, se busca brindar mayor claridad y fomentar la participación de asociaciones culturales en la oferta de servicios que promuevan la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio en Chile.



chilefa.cl

CFA Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada | Ebro 2740, of
602, Las Condes, Santiago, Chile.

Phone: 562 2232 9758 | E-mail: cfa@chilefa.cl